HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4004, que reforma los artículos 73, 74, 77 y 80 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, Nº 908.— G. O. No. 7786, del 30 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4004.

UNICO.— Los artículos 73, 74, 77 y 80 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana No. 908, del primero de junio de 1945, quedan reformados para que se lean de la siguiente manera:

"Art. 73.— Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial notificará al deudor un mandamiento de pago que contendrá, además de las formalidades comunes a todos los actos de alguacil, las siguientes menciones: enunciación sumaria del título ejecutorio, indicación de los bienes puestos en garantía y cuya venta se persigue, monto del capital e intereses adeudados, indicación del tribunal ante el cual se realizará la venta, constitución del abogado en cuyo estudio eligiere de derecho su domicilio el ejecutante, y mención del poder otorgado al alguacil por el Administrador General del Banco.

Art. 74.— Dentro de los diez días de su fecha, el mandamiento de pago se transcribirá en la Conservaduría de Hipotecas del distrito judicial donde radiquen los bienes hipotecados. Si se tratare de bienes situados en más de un distrito judicial, cada transcripción deberá efectuarse dentro de los cinco días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar, en la anotación de transcripción la fecha indicada.

Si se tratare de terrenos registrados, se procederá a su inscripción en la Oficina del Registrador de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.

En los plazos indicados en este artículo, según el caso, el persiguiente depositará el pliego de condiciones en el tribunal que deba conocer de la venta.

"Art. 77.— A falta de pago en los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y dentro de los veinte días después de la transcripción de dicho mandamiento, se publicarán tres anuncios en uno de los periódicos de circulación nacional a cinco días de intervalo. Dichos anuncios contendrán las menciones prescritas por el Art. 696 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 80.— El primer aviso será denunciado cinco días a más tardar de su fecha, tanto al deudor como a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar conocimiento del pliego de condiciones."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 4005, de la Cámara de Diputados, que autoriza la donación de una porción de terreno propiedad de la Común del Seibo a la congregación religiosa Hermanas Domínicas.— G.O. Nº 7786, del 30 de diciembre de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4005.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común del Seibo, de fecha veintinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que copiada a la letra dice así:

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEIBO

RESOLUCION NUM. 8.

CONSIDERANDO: que la construcción del edificio que ocupará el Colegio "Nuestra Señora del Rosario", dirigido por las Hermanas Dominicas, habrá de contribuir notablemente al hermoseamiento de esta ciudad, y denotará un paso más de progreso en su urbanización y hacia la más saludable educación de su futura juventud;

CONSIDERANDO: que es deber de esta Entidad coadyuvar de manera decidida y entusiasta al más próspero desenvolvimiento y progreso en general de la comunidad que representa;

CONSIDERANDO: que los terrenos donde las mencionadas religiosas aspiran levantar la edificación de referencia, son de propiedad municipal;

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE LA COMUN DEL SEIBO,

En uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.— Donar a la congregación de religiosas Hermanas Domínicas, para el levantamiento de un moderno edificio donde serán alojadas todas las instalaciones del Colegio "Nuestra Señora del Rosario", de esta ciudad, un predio de te-